

ACUERDO Nro. 67 /2024

En San Miguel de Tucumán, a los 22 días del mes de abril del año dos mil veinticuatro; reunidos los Sres. Consejeros del Consejo Asesor de la Magistratura que suscriben, y

VISTO

Las impugnaciones promovidas por los concursantes Agustín José Cossio, Georgina Graciela Medina, Élica Jessica Slavik y Fernando Antonio Vera, contra la calificación de sus pruebas de oposición en el concurso n° 299 (Defensoría Oficial de Niñez, Adolescencia y Capacidad Restringida del Centro Judicial Capital); y

CONSIDERANDO

I.- El postulante Cossio reprocha que la valoración del caso 2 no es congruente con su examen. Comparte con el jurado cuando tilda de ambiguo e impreciso dejar librado al Juez la decisión que mejor satisfaga el interés de los niños pero aclara que no asumió esa postura, sino que decidió otorgar la tutela a cualquiera de las partes y que entendió procedente realizar una evaluación psicológica. Pondera su prueba y justifica que la conclusión a la que arriba el tribunal no corresponde a la que propuso. Estima errónea la crítica del jurado de que las citas normativas empleadas fueron escasas. Las refiere y enfatiza que son adecuadas y suficientes para enmarcar el caso.

La postulante Medina reprocha arbitrario el dictamen del jurado que tilda a su examen violatorio del anonimato por indicar "XXXXXX" al inicio y fin de su resolución. Señala que tiene como única finalidad cumplir el requisito de suscripción que prevé los códigos de forma para la validez del acto, que de ninguna manera insinuó algún indicio que instaure sospecha razonable y que no conoce al jurado interviniente. Alega que la normativa del RICAM configura una garantía de imparcialidad del tribunal al asignar códigos que permiten su identificación con posterioridad a la corrección de los exámenes, por lo que entiende que debería desestimarse el planteo efectuado.

También objeta la calificación del caso 1 de su examen. Estima desacertado el reproche del jurado relativo a que realiza una generalización impropia de las 100 de Brasilia y arguye su aplicación en razón a las condiciones de vulnerabilidad de infancia y discapacidad del niño. Manifiesta que el tribunal comete un error material grave porque sostiene que en su prueba aborda los derechos del niño con capacidad restringida, mientras que la situación jurídica enmarcada fue la discapacidad. En cuanto a la estructura formal,

estima que hay contradicciones en el dictamen cuando refiere al orden y error de puntuación. Marca arbitraria la devolución por efectuar idéntico reparo para calificar los tópicos fundamentación y embate suficiente de los agravios de la estructura sustancial y coherencia textual de la estructura formal.

La postulante Slavik advierte arbitrarios los criterios de evaluación de ambos casos. Sobre el caso 1, observa que el tribunal no fue equitativo en comparación a otras concursantes. Señala que a las postulantes Fernández y Barros les asignó 10 puntos en la estructura formal, no obstante excede el máximo estipulado de 9 puntos. Coteja con la prueba de la postulante Rivas que a pesar de contener múltiples errores formales obtuvo una calificación similar a la suya. En relación al caso 2, asevera que el dictamen yerra al omitir valorar sus citas normativas y menciona expresamente las abordadas en su examen para justificar el rol de la Defensoría. Señala equívoco el cuestionamiento de su manera de citar jurisprudencia e indica que en su prueba únicamente aportó doctrina para fundar el ejercicio del cargo de tutor. Difiere con la crítica que se le efectuó de consignar los nombres de los niños porque entiende que es una práctica correcta que se desarrolla en nuestra provincia. Reprocha que el término “estimar” que se le corrige no está asociado a una valoración afectiva, sino cuantitativa. Sobre su falta de ortografía que se le señala, observa que se tratan de errores de tipeo que recaen solamente en dos palabras y que no dificultan la lectura e interpretación del contenido jurídico, por lo que estima de un excesivo rigorismo la valoración.

El concursante Vera reprocha el criterio del jurado al aplicar el carácter de la intervención de la Defensoría en la evaluación del caso 2. Justifica su razonamiento en que los tíos de los niños iniciaron el proceso judicial con la finalidad de ser designados sus tutores, por lo que entiende que la acción ya había sido promovida. Estima que no debió valorarse de forma negativa su omisión de consignar número de expediente en la carátula. Destaca que la información no fue suministrada y que en un concurso anterior consignó el dato que tampoco fue indicado en la propuesta, lo que fue valorado negativamente por el jurado, por lo que remarca que resulta necesario mantener un criterio uniforme.

II. En relación a los cuestionamientos formulados contra la calificación de las pruebas de oposición de cada recurrente, este Consejo decretó por Presidencia correr vista al jurado para que brinde las explicaciones o informaciones correspondientes.

El tribunal se expidió en los siguientes términos:

“1. Examen de AGUSTÍN JOSE COSSIO, D.N.I. 33.139.186.

- CODIGO CASO 2: HHXUPHEG96
- Pág. 39/40 del dictamen
- PUNTAJE ASIGNADO: E.S. (4) + E.F. (2) = 6

El concursante se presenta impugnando la calificación otorgada por este Tribunal al Caso 2 del Concurso n°299.

Sostiene 'Entiendo que la calificación es arbitraria y, al mismo tiempo, incongruente con el examen que realicé.'

Cabe, a priori, advertir que la modalidad que adopta para fundar las impugnaciones es inválida y auto-contradictoria, por lo cual adviene improcedente la impugnación que plantea.

Afirma que está de acuerdo con lo expresado por el Jurado al decir: 'Comparto con el distinguido jurado en que "dejar librado al Juez la decisión que mejor satisfaga el interés superior de los niños" es ambiguo, impreciso para la función que corresponde a la Defensoría de Niñez'. En consecuencia, si ha compartido la observación del Jurado, no puede luego afirmar que la calificación es 'arbitraria' e 'incongruente', pues ello implica una auto-contradicción manifiesta, expuesta en la impugnación.

Por lo demás el desarrollo de su examen, que reitera en su impugnación, da cuenta de que efectivamente el dictamen es ambiguo pues no sólo que solicita una serie de medidas previas para expedirse sino que textualmente expresa 'Existen elementos más que suficientes para otorgar la tutela a cualquiera de las partes', lo cual es suficientemente demostrativo de la señalada ambigüedad.

El dictamen de este Tribunal fue preciso y unánime al señalar (pág.39) en la evaluación del examen del concursante Cossio: '1.- ESTRUCTURA SUSTANCIAL: Omite citar las normas legales que justifican su intervención. Resulta ambiguo e impreciso para la función que le corresponde desempeñar dejar librado al juez/a "...la decisión que mejor satisfaga el interés superior de los niños". La normativa que cita es escasa. No cita jurisprudencia ni doctrina. Realiza una petición previa a resolver de "...acompañar certificado de antecedentes penales..." de las partes, lo que dilataría el proceso en forma innecesaria, hacen concluir que no alcanza el dictamen los requisitos de suficiencia, correcta argumentación, lo que implica un gravísimo déficit.'

Sostiene también 'En la corrección de la Estructura Sustancial, el distinguido jurado sostiene: La normativa que cita es escasa; lo cual entiendo arbitrario, pues, en mi apartado II expreso:...'.

Sin embargo, tampoco refuta adecuadamente la valoración de este Jurado toda vez que cuando recuerda las normas del ordenamiento civil que menciona en su oposición, omite considerar la normativa convencional que refiere a la protección integral de la infancia, asimismo, a las leyes nacionales y provinciales que se han sancionado en consecuencia.

El concursante realiza su impugnación sin dar fundamentos suficientes como para realizar un cambio de la calificación otorgada por el Tribunal. Debe tener en cuenta el

concurante que la tacha de arbitrariedad no implica exponer de su parte una 'mera discrepancia' con los fundamentos expuestos por el Tribunal que evaluó su examen en base a parámetros pre-establecidos y acordados, que se expusieron para cada caso de manera pormenorizada, reglada y sin atisbo de discrecionalidad alguna, el CASO 2: 27,5 puntos; analizando en forma separada en ambos casos los ASPECTOS FORMALES y ASPECTOS SUSTANCIALES de cada proyecto de dictamen, distribuyendo el puntaje de acuerdo a los siguientes CRITERIOS:

a) ESTRUCTURA SUSTANCIAL - 18,5 puntos.

1. Observancia de la requisitoria atinente al dictamen requerido: rol de la Defensoría; identificación del objeto de la vista; alcances y finalidad de la intervención principal de la Defensoría. Pertinencia de la solución que propicia.

2. Conocimiento de los preceptos legales respecto del instituto de la tutela. Marco convencional y legal de protección a la infancia. Apoyo en citas de jurisprudencia y doctrina.

3. Fundamentación y argumentación jurídicas suficientes. Utilización de lenguaje y expresiones claras y de propiedad del concursante, en los fundamentos de su dictamen.

b) ESTRUCTURA FORMAL - 9 puntos.

1. Redacción y estilo utilizado correcto, acorde a una pieza jurídica, con lenguaje fácilmente comprensible por las partes que interviene en el proceso.

2. Gramática: Ortografía, Morfología; Acentuación; Puntuación; Sintaxis; Semántica. Coherencia textual.

3. Coherencia textual en la redacción y relato de los hechos, pruebas y alegaciones de las partes; congruencia y lógica en el desarrollo de las ideas; claridad expositiva; completitud del dictamen. CONSIDERO QUE NO ES NECESARIO REITERARLO.

Tales parámetros, como puede observarse no se han cumplido con rigurosidad y completitud suficientes para alcanzar el máximo del puntaje; y por ello el concursante debió establecer los motivos y puntos exactos que según él justificarían la 'arbitrariedad' invocada en su impugnación, más lo único que hizo es reproducir el texto o partes de su examen que a su criterio son bastantes para modificar la nota (6), lo que no es razón ni mérito suficientes para hacerlo.

Por ello este Tribunal coincide en forma unánime en sostener la calificación asignada al concursante Agustín José Cossio, en el caso N° 2 del concurso N° 299.

2. Examen de GEORGINA GRACIELA MEDINA, DNI 22.557.522.

- CODIGO CASO 1: HHXULPDH 13.*
- Pág. 29/30 del dictamen.*
- PUNTAJE ASIGNADO: E.S. (7) + E.F. (5) = 12.*

La concursante se presenta impugnando la calificación otorgada por este Tribunal al Caso 1 del Concurso n°299.

Cita la concursante la observación realizada por este Jurado respecto a:

'Introduce una marca sospechosa XXXXXX al iniciar el dictamen y también al terminarlo que podrá considerarse violatoria del anonimato por supuesta indicación de marcas o signos que puedan develar su identidad, dejando este Jurado su valoración para las Autoridades del CAM'.

Rechaza esta consideración sosteniendo que no existe una violación del anonimato, y se justifica que lo hizo para cumplir un requisito de suscripción del dictamen, y que tal marca la introduce para darle validez al acto jurídico.

Sin embargo, debe advertirse a la impugnante Medina que por aplicación de la normativa por ella misma citada, los exámenes no pueden llevar ningún tipo de 'MARCA' como la impuesta en el examen observado, y a ello se remitió y limitó este Tribunal, pues en los mismos casos en que esta 'marca' fue advertida, también se las hizo conocer al CAM.

La impugnación no resulta suficiente para modificar la nota impuesta por el Tribunal acerca de la inclusión en el examen de una supuesta marca o indicio de identificación. El hecho de 'no conocer al Jurado interviniente' no es óbice para justificar aquélla inserción que se indica como 'marca sospechosa', puesto que la normativa es taxativa en cuanto a la existencia de algún indicio que pudiera advertirse en el examen que se evalúa, y por ello, amén de la calificación del dictamen, se agregó dicha nota, sin que ello pueda tomarse como una 'apreciación infundada del Jurado', ni pretender que se interprete que fue con otro objetivo, ni menos '...para ... que se mancille la buena fe y honorabilidad de mi conducta' (sic), lo que no se ha evaluado por cierto por el Tribunal.

Por ello, y ante la existencia de esa marca, el Tribunal lo único que realizó fue indicarla como 'sospechosa', quedando a consideración del CAM, su mérito.

Se queja la impugnante Medina de la evaluación del Caso 1, en tanto a su juicio se calificó 'erróneamente' por el Jurado, cuando se refiere a la simple cita de las 100 Reglas de Brasilia, en tanto no ha invocado cuál de todas ellas sería la aplicable al caso sobre el que debió formular su dictamen.

La impugnación no es más que una repetición de lo que escribió en su examen; pero tampoco debe esperarse de esta contestación una explicación de cuál norma debió citar en forma explícita y no realizar, como lo hizo, una simple mención, en forma generalizada de la norma convencional a que se refirió, máxime cuando son cien, y no todas relacionadas con la Infancia y la discapacidad. Pero además, cada una de las Reglas tiene un número; además de estar dicho cuerpo normativo dividido en Capítulos y Secciones, cada uno referido a un tópico diferente. Y es por ello, que se marcó el déficit respecto del criterio referido a la Estructura Sustancial, no alcanzo el máximo puntaje asignado de 18.5 puntos.

Sin embargo, nada dice la impugnante respecto de las otras evaluaciones que realizó el Tribunal para darle la calificación 8 (ocho) puntos, y que soslaya en su queja, respecto

del error de la cita del art. 706 CPCCyCT que se refiere a la ampliación del inventario en el juicio sucesorio, lo que indicó como cita incorrecta, restándole de este modo puntaje a su calificación; además de marcarse una insuficiente argumentación de los agravios; sin haberse fundado lo relativo a la incompetencia; el principio de solidaridad ni de los demás temas de agravio de la parte demandada, lo que implicó un grave déficit del examen, y que justificó la puntuación otorgada a la concursante.

La evaluación del examen de la concursante Medina ha contemplado numerosas fallas o déficits, que nada tienen que ver con la cuestión terminológica que se introduce como motivo para la impugnación, como lo referido a 'niño con capacidad restringida'. No existe ningún error grave de evaluación en el Jurado y por lo tanto, la impugnación no puede prosperar en este punto.

No existe arbitrariedad en la calificación, sino una justa calificación frente a los criterios que fueron tomados en cuenta en forma unánime por el Jurado para evaluar de forma objetiva y justa a todos los concursantes.

Por ello, este Tribunal coincide en forma unánime en sostener la calificación asignada a la concursante Georgina Graciela Medina, en el caso N° 1 del concurso N° 299.

3. Examen de ELIDA JESSICA SLAVIK, DNI N° 26.446.944.

- CODIGO CASO 1: HHXULLXC 13.
- Pág. 17/18 del dictamen.
- PUNTAJE ASIGNADO: E.S. (8) + E.F. (6) = 14
- CODIGO CASO 2: HHXUPHCC 96.
- Pág.31 del dictamen
- PUNTAJE ASIGNADO: E.S. (13) + E.F. (3) = 16

La concursante se presenta impugnando la calificación otorgada por este Tribunal al Caso 1 y al Caso 2 del Concurso n°299, los que se contestan en ese orden.

CASO 1: HHXULLXC 13.

En Primer lugar cabe destacar, que como en el caso de la concursante Medina, se ha señalado en el examen de Slavik '10. CONCURSANTE HHXULLXC 13 CON MARCA SOSPECHOSA "MM" al inicio del examen y al final como Firma, que podrían considerarse violatorias del anonimato por supuesta indicación de "marcas o signos que puedan develar su identidad", dejando este Jurado su valoración para las Autoridades del CAM'. Sin embargo, la impugnante nada dice al respecto.

La concursante se apoya en los exámenes de otros concursantes a los que atribuye que debe restarse puntaje y que exceden los de su examen, solicitando para ella una mejor calificación. Del mismo dictamen que cita, surge que los argumentos para fijar la nota no son los mismos en un dictamen y en otro.

Además, cada examen es un sistema en sí mismo. Y los errores señalados se dan en grados y no en forma neta y surgen de cómo se esgrime la argumentación en cada caso. De modo que aun cuando hubiera coincidencia en el enunciado, puede no haberla en el grado del error (en un caso un error puede ser más grave y en otro caso, menor, siendo siempre el mismo). Al compararse con otro colega cae en el error de atribuir valoraciones subjetivas propias, que colocarían a su examen en mejor posición. Por todo esto creemos que la calificación otorgada a su examen es la correcta y que no debe proceder la impugnación.

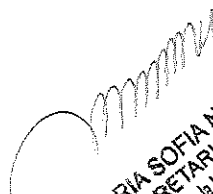
Es de criterio de este tribunal, que los errores menos importantes deben restar menos puntos, y los más sustanciales, deben restar más. Lo que no es sino, la ley de la razonabilidad. No tratar un punto sometido a resolución en el examen es un error sustancial grave a tener en cuenta que da lugar a dispendio procesal. De ahí que la comparación que hace que hace, no sea idónea.

En cuanto al caso 1 en análisis, recibe 14 puntos, porque no es perfecta su presentación. La perfección hubiera dado lugar a la totalidad de los puntos, es decir, 27,5 puntos al que aun sumando el punto que pretende se rebaje a otra concursante, no le alcanzará para llegar al máximo, pero de ninguna manera puede aceptarse que existe arbitrariedad. En el caso, el CAM podrá rectificar el puntaje de la concursante Paola Fernández y de Barros Amalia del Valle, pero con ello no se justifica el aumento de la impugnante Slavik, teniendo en cuenta que su 'dictamen luce desordenado en la disposición de los párrafos, en tanto se presenta como una sinuosa estructura visual del inicio de cada uno...y errores de puntuación y verbos: que dificultan una fluida y dinámica lectura y que pueden generar ambigüedades en la comprensión del texto...', señalando el Tribunal por unanimidad los errores a que se refiere la calificación.

Por ello, este Tribunal coincide sólo con los votos del Dr. Torino y Álvarez Gómez Omil, en sostener la calificación asignada a la concursante SLAVIK ELIDA JESSICA, en el caso N° 1 del concurso N° 299, con la salvedad manifestada, que el CAM podría hacer en los otros casos indicados por la impugnante, sin que ello pueda justificar sumarle puntaje. La Dra. Murga firma en disidencia en este punto.

CASO 2: HHXUPHCC 96

En Primer lugar cabe destacar, que como en el caso de la concursante Medina, se ha señalado en el examen de Slavik '1. CONCURSANTE HHXUPHCC 96. Con marca sospechosa "MM" al iniciar su dictamen y en su firma que podrían considerarse violatorias del anonimato por supuesta indicación de 'marcas o signos que puedan develar su identidad', dejando este Jurado su valoración para las Autoridades del CAM. Es decir, que en ambos casos impuso la misma marca sospechosa indicada por el Tribunal, tanto al inicio como al terminar su examen; pero nada dice la impugnante al respecto.


Dra. MARIA SOFIA NACUZZI
SECRETARIA
CONSEJO ASESOR de la MAGISTRATURA

Pretende la impugnante Slavik se le aumenten 2 puntos en la calificación de este caso respecto de la Estructura Sustancial referido a la cita de la normativa. Sin embargo, cabe advertir que en la calificación de la ESTRUCTURA SUSTANCIAL, se señaló por este Jurado que 'En cuanto al rol de la Defensoría omite citar las normas legales que justifican su intervención.' No obstante, las demás normas a las que se refiere la impugnante, se tomaron en cuenta, en cuanto a los 'derechos en juego'; pero se agrega en la calificación que cita jurisprudencia de manera incorrecta que no se puede compulsar, lo que implica, en suma, un déficit en la calificación, insuficiente para obtener el máximo puntaje atribuido al criterio en cuestión, por lo que la impugnación es relativa e insuficiente para acogerla en la pretensión de elevarse 2 puntos más al establecido por el Jurado en forma unánime. Pero nótese que el puntaje de la ESTRUCTURA SUSTANCIAL asignado es de 13 puntos, siendo el máximo de 18.5 puntos; pero sin embargo, el menor puntaje se asigna en la ESTRUCTURA FORMAL (3 puntos), y se encuentra debidamente fundado.

Respecto de la nomenclatura de la carátula, la corrección se hizo tomando en cuenta la práctica del Centro Judicial de la Capital, para el cual se está concursando el cargo, no siendo relevante cuáles sean las prácticas en los otros centros judiciales, por lo que no corresponde acoger la impugnación relativa a este tópico.

En relación a la palabra 'estimar', el dictamen ha dado con exactitud el verdadero sentido de la palabra que debió utilizar la concursante, por lo cual su impugnación carece de efecto para aumentarle puntaje.

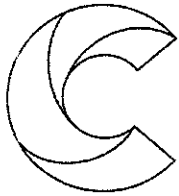
Tampoco existe 'exceso de rigorismo' como señala la impugnante Slavik, y menos aún comparar su examen con el de otros concursantes, pues cada examen es una pieza única, y no se realiza la evaluación por comparación, haciendo la impugnación infundada e irrelevante en este punto, para cambiar ni sumar puntaje a la calificación asignada en forma unánime por el Jurado.

A lo largo de la impugnación exige la concursante la elevación de los puntajes asignados por el Tribunal de evaluación en forma unánime, colocándose en una postura que no le es propia a la impugnante.

Por ello, este Tribunal coincide sólo con los votos del Dr. Torino y Álvarez Gómez Omil, en sostener la calificación asignada a la concursante SLAVIK ELIDA JESSICA, en el caso N° 1 del concurso N° 299, con la salvedad manifestada, que el CAM podría hacer en los otros casos indicados por la impugnante, sin que ello pueda justificar sumarle puntaje. La Dra. Murga firma en disidencia en este punto.

4. Examen de FERNANDO ANTONIO VERA, DNI N° 22.283.720.

- CODIGO CASO 2: HHXUPHEP 96.
- Pág. 44/45 del dictamen.
- PUNTAJE ASIGNADO: E.S. (10) + E.F. (6) = 16



CAM

CONSEJO ASESOR DE
LA MAGISTRATURA
DE TUCUMÁN



El concursante se presenta impugnando la calificación otorgada por este Tribunal al Caso 2 del Concurso n°299.

En primer lugar cabe destacar, que como en el caso de la concursante Medina, se ha señalado en el examen de FERNANDO ANTONIO VERA: '14. CONCURSANTE HHXUPHEP 96' (pág.44 del dictamen del Tribunal) lo siguiente: 'Con marca sospechosa "XXX" en el inicio y en su firma, que podría considerarse violatorio del anonimato por supuesta indicación de "marcas o signos que puedan develar su identidad", dejando este Jurado su valoración para las Autoridades del CAM.'"

El concursante admite que 'discrepa' con los argumentos de la calificación asignada, y más adelante se refiere a la actuación 'principal' cuando los 'incapaces carecen de representantes', lo que implica una auto-contradicción argumental de la impugnación realizada, por lo que se confirma la calificación asignada en el caso.

Con respecto a la omisión de consignar el número de expediente, que hace a la identificación de la carátula de forma completa, que el concursante pretende relativizar, no se tiene en cuenta que el puntaje final asignado responde a los numerosos errores que lo alejan del puntaje máximo, muchos de ellos de envergadura, Por todo lo dicho, no consideramos que corresponda aumentar el puntaje.

Por ello, este Tribunal coincide en forma unánime en sostener la calificación asignada al concursante FERNANDO ANTONIO VERA, en el caso N° 2 del concurso N° 299.

Solicitamos se tengan por contestadas las impugnaciones formuladas por los postulantes, en los términos aquí expuestos."

La jurado Dra. María Eleonora Murga expresó lo siguiente:

"Tengo el honor de dirigirme a Ud. y por su intermedio a los demás integrantes del Consejo de su digna Presidencia, en mi carácter de integrante del Jurado del Concurso 299, convocado para para cubrir un (1) cargo vacante en la Defensoría Oficial de Niñez, Adolescencia y Capacidad Restringida del Centro Judicial Capital de la provincia de Tucumán, a fin de hacerle llegar mi respuesta personal a las impugnaciones del Concurso de la referencia, del cual se nos corriera vista oportunamente.

Ello así, en razón de existir divergencias entre los integrantes del Jurado respecto de la impugnación de la postulante Elida Jessica Slavik, DNI N° 26.446.944, y considerando la suscripta que le asiste parcialmente razón en el punto que seguidamente se señalará, como asimismo, entiendo necesario formular ciertas precisiones respecto de otros planteos realizados por la nombrada, me presento a dejar sentada mi opinión a fin de que la misma sea oportunamente tenida en cuenta por ese H. Consejo, y sin perjuicio del responde formulado, en lo demás, de manera coincidente con los colegas.

*Dra. MARIA SOFIA NACUL
SECRETARIA
CONSEJO ASESOR de la MAGISTRATURA*

1.- En particular, y yendo a la impugnación formulada por la postulante Slavik, con respecto al Caso 2, punto 1) afirma la recurrente que se ha equivocado este Jurado cuando afirmó que 'omite citar las normas legales que justifican su intervención', mencionando seguidamente las normas jurídicas que citó en su examen, en particular el art. 103 inc. 2 del CC y CN, que refiere concretamente a la actuación del Ministerio Público.

Compulsado el examen se advierte que efectivamente la concursante hizo mención a dicha norma, en el primer párrafo de su escrito. Por lo cual lo evaluado al respecto efectivamente no ha sido correcto y correspondería le sea reconocido 1 punto más en lo relativo a la Estructura sustancial, arrojando un total de 14 puntos, en vez de 13, como se consignara.

Aclaro que, a mi criterio, la sola mención del articulado resulta insuficiente pues debió explayarse la postulante en una mayor fundamentación de su rol, dada la carencia de representantes legales de los niños, por lo que no corresponde se le adjudiquen los 2 puntos pretendidos.

2.- La impugnación relativa a que se equivoca el Jurado cuando refiere que se 'cita jurisprudencia de manera incorrecta, que no puede ser compulsada' pues de la lectura de su examen se observa que no se hace mención a jurisprudencia alguna sino a doctrina que cita, debe ser rechazada pues no se corresponde con lo consignado en el examen.

En efecto, en la página 2, 3er párrafo, la postulante textualmente consigna: 'En este sentido la Jurisprudencia tiene dicho que "En razón de su específica naturaleza, el proceso de familia se rige por una serie de principios orientadores que si bien en general no son exclusivos o propios de la materia, presentan ciertas particularidades en el modo de actuación, y se adecuan o se flexibilizan en cada caso según cuál sea la naturaleza de la relación jurídica sustancial que se encuentre en la base de ese proceso" (art 706 y concordantes del CC yCN, art 221 CPFT, art 109 y subsiguientes del CC y CN)" -el subrayado me pertenece.

En consecuencia, resulta evidente que la recurrente 'citó jurisprudencia' en términos absolutamente generales, sin indicar tribunal, autos, fecha de su dictado, lo que impide valorar la fuerza autoritativa del supuesto precedente que menciona, así como su vinculación con el caso en análisis.

Por lo que, en el punto, correspondería el rechazo de la impugnación formulada, manteniéndose en un todo el dictamen en lo que ha sido materia del recurso.

Estimando haber cumplimentado con lo expuesto, y con lo presentado conjuntamente con los Dres. María Eugenia Álvarez Gómez Omil y Carlos Torino, con las observaciones que nos oportunamente fueran requeridas, con motivo de las impugnaciones formuladas por los postulantes al Concurso de la referencia, lo saludo atentamente."

III. Las impugnaciones deducidas por los concursantes Agustín José Cossio, Georgina Graciela Medina, Elida Jessica Slavik y Fernando Antonio Vera contra la calificación de sus exámenes, deben ser analizadas a la luz de la normativa interna de este Consejo, que en su artículo 43 establece que las impugnaciones sólo podrán basarse en la existencia de arbitrariedad manifiesta en la calificación, por lo que no serán consideradas las que constituyan una simple expresión de disconformidad con su puntaje.

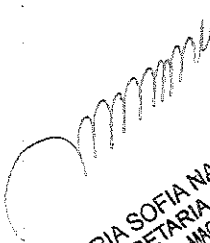
Destacamos que este Consejo entiende pertinente hacer suya la respuesta de la vista que le fuera corrida al jurado por resultar solvente y debidamente fundada. Las quejas que exponen los postulantes carecen de entidad jurídica como agravio y resulta insuficiente la mera disconformidad expresada respecto de lo decidido al valorar sus pruebas.

Como lo refiere el evaluador, el criterio de apreciación que expresan estos concursantes no exterioriza en modo alguno arbitrariedad y sus recursos no logran demostrar el vicio sino solo un mero disenso con lo resuelto. Las consideraciones que efectúa el evaluador al contestar la vista corrida, poseen sustento suficiente en el dictamen, que respetó las pautas legales establecidas en el ordenamiento interno.

Las comparaciones que se efectúan con otras calificaciones en las que se señalan errores como más graves que los propios, se erigen solo en una propuesta evaluativa que formula quien no reviste el carácter de evaluador y que generan la convicción de que tratan sólo de una mera disconformidad con la calificación propia como la de sus pares, por lo que no queda otra alternativa más que el rechazo de las impugnaciones al no haber logrado acreditar la existencia de vicios que tomen arbitrarias la evaluaciones.

En cuanto a los supuestos de violación del anonimato señalados por el jurado, ponderamos que el estilo de redacción de los contendientes del concurso que nos ocupa contempló el uso de las herramientas de escritura que ofrece el sistema de examen. En efecto, el uso de negritas, subrayado, mayúsculas entre otros recursos que admite la plataforma no pueden considerarse en sí mismos como elementos que puedan generar la sospecha de violación del deber de anonimato en tanto “..*inserción de cualquier otro signo que permita descubrir la identidad del concursante.*..” establecida en el art. 38 del RICAM.

De acuerdo al referido artículo, el examen no puede contener más que una identificación numérica (código de identificación generado por el sistema) previéndose la sanción de exclusión del proceso a la inserción de “*cualquier otro signo que permita descubrir la identidad del concursante*”. En el caso bajo estudio y conforme al criterio sostenido en acuerdos nros. 85/2011 del 26/5/2011, 99/2013 del 16/12/2013, 29/2017 del 7/5/2017, 79/2018 del 25/7/2018, 86/2019 del 10/4/2019, 100/2021 del 18/8/2021, 89/2022 del 31/10/2022, 91/2022 del 31/10/2022, 206/2023, 207/2023, 208/2023, del 11/09/2023 y 211/2023 y 223/2023 del 26/09/2023, entre otros, los signos incluidos en las pruebas no permitieron descubrir en el presente concurso la autoría de las oposiciones cuestionadas ni


Dra. MARIA SOFIA NACUL
SECRETARIA
CONSEJO ASESOR de la MAGISTRATURA

identificarlas. Por ello advertimos que bajo ningún aspecto puede atribuirse a aquellos la virtualidad de afectar el anonimato.

Las discrepancias agregadas por la jurado Murga respecto de la corrección del examen de la postulante Slavik, no lucen suficientes para apartarnos de lo decidido por la mayoría del tribunal.

En consecuencia, corresponde desestimar las impugnaciones deducidas por inexistencia de arbitrariedad manifiesta.


Por ello,

EL CONSEJO ASESOR DE LA MAGISTRATURA DE TUCUMÁN
ACUERDA

Artículo 1º: **DESESTIMAR** las impugnaciones deducidas por los concursantes Agustín José Cossio, Georgina Graciela Medina, Elida Jessica Slavik y Fernando Antonio Vera contra la valoración de sus pruebas de oposición en el concurso n° 299 (Defensoría Oficial de Niñez, Adolescencia y Capacidad Restringida del Centro Judicial Capital), conforme lo considerado.

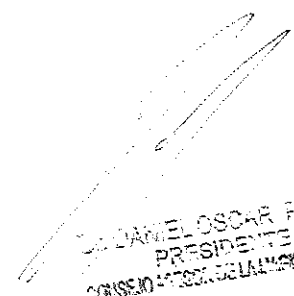
Artículo 2º: **NOTIFICAR** el presente Acuerdo los impugnantes, poniendo en su conocimiento que resulta irrecurrible a tenor de lo dispuesto en el artículo 43 del Reglamento Interno y **DAR A PUBLICIDAD** en la página *web*.


Artículo 3º: De forma.



Leg. MARIO LEITO
CONSEJERO TITULAR
CONSEJO ASESOR DE LA MAGISTRATURA

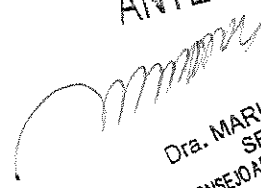

Leg. WALTER BERARDUCCI
CONSEJERO SUPLENTE
CONSEJO ASESOR DE LA MAGISTRATURA


Dra. ESTELA GIFFONIELLO
CONSEJERA SUPLENTE
CONSEJO ASESOR DE LA MAGISTRATURA


Leg. DANIEL OSCAR FOSSE
PRESIDENTE
CONSEJO ASESOR DE LA MAGISTRATURA


Dra. CRISTINA LÓPEZ ÁVILA
CONSEJERA TITULAR
CONSEJO ASESOR DE LA MAGISTRATURA


Leg. MANUEL COUREL
CONSEJERO TITULAR
CONSEJO ASESOR DE LA MAGISTRATURA


ANTE MI DOY FE

Dra. MARIA SOFIA NACUL
SECRETARIA
CONSEJO ASESOR DE LA MAGISTRATURA